Rawson, 06 de junio de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, Esc. Mariano Ezequiel ARCIONI c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo”** (Expte. N° 25047/2018). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El arribo de la causa a conocimiento de este Cuerpo, en pleno, ha sido consecuencia de la decisión del Sr. Juez de Familia, Dr. Martín Alesi, obrante a fs. 54 en la que entendió, luego del posicionamiento de las partes, que debía reconducirse el presente proceso por tratarse la materia de una cuestión de competencia entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo provinciales, remitiéndola en función de lo dispuesto por el art. 179 inc. 1.2. de la Constitución Provincial. ----

------ **I.-** En su presentación originaria de fs. 08/18 el Sr. Gobernador de la Provincia Esc. Mariano Ezequiel Arcioni, con el patrocinio del Dr. G. C., dedujo en los términos del art. 54 y concordantes de la Constitución Provincial, una acción de amparo contra los Proyectos de Ley sancionados por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 22 de noviembre de 2018, que en forma de ilegalidad manifiesta pretenden modificar y abrogar los Decretos del Poder Ejecutivo N° 1100/18 y 1101/18 que modificaran los Decretos 1007/18 y 1009/18 declarándolos nulos de nulidad absoluta. ----------

------ Justificó su legitimación activa en virtud de lo dispuesto por el art. 66 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos XII N° 9 que establece que las elecciones primarias son convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal en el ámbito de su competencia, y por extensión lógica y aplicación analógica del Código Nacional Electoral, el Gobernador también se encuentra habilitado para efectuar la convocatoria a elecciones generales. Afirmó que los Proyectos de Ley que abrogaron los Decretos desconocen una competencia propia del Poder Ejecutivo, lo cual

constituye un agravio a la autoridad institucional del Gobernador para fijar la fecha de las elecciones ejecutivas y legislativas. A partir de ello se configura la legitimación activa ya que existe un interés jurídico especial, actual y directo del Gobernador en ejercicio de una competencia exclusiva e indelegable del Poder Ejecutivo. ----------

------ Expresó que los Proyectos de Ley sancionados por el Poder Legislativo abrogaron los Decretos N° 1100/18 y 1101/18 dictados por el Poder Ejecutivo, por resultar "insanablemente nulos de nulidad absoluta", bajo el pretexto de que son contrarios a los artículos 12, 156 primer párrafo y 256 de la Constitución Provincial. Señaló que a su vez, la Legislatura sancionó un Proyecto de Ley que modifica el art. 66 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (XII N° 9), fijando la fecha de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para el segundo domingo del mes de agosto del año en que deban llevarse a cabo las elecciones generales, y agregando un segundo artículo que consigna que el Poder Ejecutivo convocará las elecciones adecuando el calendario electoral de conformidad con las fechas fijadas para la realización de las PASO. ----------

------ Sostuvo que el objeto de la acción de amparo promovida consiste en que se declare que el Poder Ejecutivo Provincial tiene competencia exclusiva a los fines de fijar el cronograma electoral. ----------

------ Adujo que la competencia del Poder Legislativo se encuentra agotada desde el dictado de los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial que resolvieron el llamado a elecciones respecto de este período y que los proyectos de ley resultan de una inconstitucionalidad flagrante por excederse la Legislatura en sus atribuciones constitucionales. La declaración de nulidad de un Decreto es una atribución exclusiva del Poder Judicial que bajo ninguna circunstancia puede ser ejercida por la Legislatura Chubutense y tampoco se encuentra habilitada constitucionalmente a derogarlos. ----------

------ Explicó que sin perjuicio del Decreto del Poder Ejecutivo que vetó los proyectos de Ley, existe un caso o controversia judicial pues se está en presencia de

una amenaza actual, lo que no convierte al planteo en un caso abstracto. Desechado en todo el proyecto de Ley por el Poder Ejecutivo, el mismo volvería con sus objeciones a la Cámara y la Legislatura cuenta con la facultad de insistir en su sanción (art. 142 C.P.). ----------

------ Afirmó que la Legislatura pretendió justificar la derogación y declaración de nulidad de los Decretos alegando que son contrarios a los artículos 12, 156 primer párrafo y 256 de la Constitución Provincial, aunque ninguno de ellos facultan a la Legislatura a derogar o nulificar la convocatoria a elecciones por parte del Poder Ejecutivo provincial. Puede el Poder Legislativo derogar leyes, pero no decretos que no contienen sustancia legislativa y constituyen el ejercicio de atribuciones propias del Ejecutivo. ----------

------ Respecto al Proyecto de Ley sancionado que modifica la redacción originaria del art. 66 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, adujo que las consideraciones, claramente de naturaleza electoral que se le adicionan, lo desnaturalizan instituyendo un cronograma de elecciones que no existía en la norma, materia que debería haber tenido un tratamiento de mayorías agravadas de conformidad con el art. 256 de la C. P. que consigna que la sanción y modificación de leyes de naturaleza electoral requieren del voto de las tres cuartas partes del total de miembros de la Legislatura. La maniobra intentada por el Poder Legislativo constituye una burla al sistema electoral provincial, a la seguridad jurídica y al principio republicano de división de poderes. ----------

------ Expresó que una Ley jamás puede modificar un decreto dictado por el Poder Ejecutivo en el marco de una potestad exclusiva, encontrándose agotada toda competencia del Poder Legislativo sobre la materia electoral respecto de estos comicios desde el dictado de los Decretos que fueran publicados en el Boletín Oficial. El llamado convocando a elecciones se rige por la Ley vigente al momento de producirse y el régimen electoral no puede ser alterado por el riesgo de atentar contra la seguridad jurídica. ----------

----- Solicitó la concesión de una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene al Poder Legislativo abstenerse de sancionar cualquier nueva norma que

pretenda insistir en una promulgación obligatoria en el marco del art. 143 de la Constitución Provincial, debiendo abstenerse de insistir en la abrogación de los Decretos del Poder Ejecutivo N°1100/18 y N°1101/18. ----------

------ **II.-** Corrido el traslado a la Provincia del Chubut, a fs. 47/53 vta. se presenta mediante apoderado y contesta la acción. Manifestó inicialmente que el Sr. Gobernador de la Provincia ha planteado una cuestión que ya ha merecido un pronunciamiento por parte de éste Superior Tribunal de Justicia y que oportunamente, la Fiscalía de Estado tuvo oportunidad de contestar una demanda en defensa del Decreto N° 610/10 que, como en el presente caso, se cuestionaba la facultad del Gobernador para convocar a elecciones anticipadas y desdobladas con las elecciones nacionales. ----------

------ Entendió que el caso, si bien ha tramitado inicialmente como un amparo, plantea un conflicto de poderes, previsto en el art. 179 de la Constitución Provincial cuya competencia originaria corresponde al Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Narró que por los Decretos N° 1007/18 y 1009/18 el Gobernador de la Provincia había convocado a elecciones en todo el territorio provincial para el día 17 de marzo de 2019, y tal como surge de los considerandos de esos actos administrativos, lo hizo en el marco de los arts. 124, 127, 146, 149, 155, 188, 191, 256 y concordantes de la Constitución Provincial, las Leyes Nacionales números 19945, 23247, 23476, 24012, 24444, 25658 y 25983, y en las Leyes provinciales V N° 70, V N° 155 y XVI N° 93. ----------

------ Que el día 8 de noviembre de 2018 la Legislatura de la Provincia sancionó dos Proyectos de Ley, pretendiendo dejar sin efecto los Decretos del Poder Ejecutivo, por lo que se acusó la ilegalidad y arbitrariedad de esos Proyectos al entender que con ellos se violentó el debido proceso adjetivo de sanción de las Leyes, la seguridad jurídica y el principio republicano de división de poderes. ----------

------- Advirtió que la Legislatura fundó la derogación y declaración de nulidad de los Decretos bajo la premisa de que serían contrarios a los arts. 12, 156 primer párrafo y 256 de la Constitución Provincial, no obstante lo cual, advirtió que ninguna

de esas normas la facultaba para privar de efectos a la convocatoria electoral ya que la Legislatura podría derogar Leyes pero no Decretos sin sustancia legislativa, como así también advirtió que la declaración de nulidad absoluta de un acto administrativo dictado por otro poder del Estado, de corresponder, es una potestad que debería ser ejercida por el órgano jurisdiccional. Entendió que ésta es la génesis del problema que se traduce en un conflicto de poderes y en un caso de gravedad institucional. --

------ Advirtió también que la sanción del segundo Proyecto que pretendió modificar el art. 66 de la Ley de Partidos Políticos, legislaba sobre una cuestión de naturaleza electoral, sin que se haya respetado para su aprobación la mayoría establecida por el art. 256 inc. 7 de la Constitución de la Provincia. ----------

------ Expresó que el Gobernador de la Provincia vetó ambos Proyectos de Ley y dictó los Decretos N° 1100/18 y 1101/18 que establecieron una nueva convocatoria las elecciones PASO y Generales, por lo que la Legislatura intentó nuevamente la abrogación de dichos Decretos mediante la sanción de otro Proyecto de Ley que también fue vetado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 1128/18 por los mismos fundamentos dados anteriormente. ----------

------- Detalló el régimen legal aplicable, mencionando que la Ley Nacional N°15262 de simultaneidad de elecciones, establece que las provincias que hayan adoptado o adopten el Registro Nacional de Electores podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales… (art. 1). Por su parte, la Ley Provincial XII N° 1 (antes Ley 308) en su art. 1 dispone que "Autorizase al Poder Ejecutivo de la Provincia a acogerse al régimen de simultaneidades de elecciones a que se refiere la Ley Nacional N° 15262…". De ello se colige que la simultaneidad de elecciones resulta la excepción, no obligatoria al disponer la Ley nacional que las provincias "podrán" convocar simultáneamente a elecciones. ----------
------ A su vez, la ley provincial ratificando que quien convoca y fija las fechas es el titular del Poder Ejecutivo, le brinda la posibilidad que las mismas sean simultáneas conforme la Ley 15262, y es evidente que esta autorización debía ser legislativa

porque así lo preveía la propia legislación nacional, pero deja claramente sentado que la convocatoria y fijación de fechas corresponde al Poder Ejecutivo. ----------

------ Por ello, sostuvo, convocar a elecciones provinciales en forma simultánea con las nacionales, o no hacerlo, constituye una decisión política de los gobiernos provinciales en orden de oportunidad, mérito y conveniencia, y que es utilizado para evitar el "voto arrastre" en resguardo de nuestro sistema federal y respeto por la autonomía provincial. De allí que el acto institucional o político, en el caso, los Decretos 1100/18 y 1101/18 actualmente vigentes, ostentan legitimidad y ejecutoriedad. ----------

------ A criterio de la Fiscalía de Estado, la convocatoria a elecciones generales provinciales ha sido decretadas por el Gobernador de la Provincia en ejercicio de facultades que le son propias y que han venido ejerciendo sus antecesores, guardando total congruencia con el derecho de representación de los arts. 5, 122 y otros de la Constitución Provincial. A su vez, la norma que permite con mayor nivel de referencia la interpretación de quien detenta la facultad de convocar y fijar las fechas, surge de la letra del art. 151 que expresamente señala: "…quien ejerza el Poder Ejecutivo convoca a elecciones…". Cita el caso jurisprudencial de éste Tribunal en oportunidad de expedirse en los autos: "Unión Cívica Radical s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad Decreto 630/2010" mediante la Sentencia N° 03/2010 SROE de fecha 14 de septiembre de 2010. ----------

------ Ofreció prueba y formuló reserva del caso federal. ----------

------ **III.-** A fs. 60/63 emite dictamen el Sr. Procurador General Adjunto. Advierte que existen dos pretensiones diferenciables contenidas en la acción, a saber: se acusa la invasión de competencias por parte del Poder Legislativo en punto a la fijación de la fecha de los comicios, al tiempo que se impugna la legitimidad de un Proyecto de Ley que modifica la redacción del art. 66 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos XII N° 9. ----------

------ En su opinión, la acción resulta admisible sólo parcialmente, en relación con el primero de los asuntos mencionados -conf. art. 179 inc. 1.2 Const. Provincial- mientras que respecto de la acusada violación del debido proceso adjetivo legislativo en la sanción de una modificación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos la cuestión se presenta como abstracta por ausencia de caso. ----------

------ Dijo, respecto de este punto, que la legitimación del Poder Ejecutivo para efectuar el planteo no resulta manifiesta, dado que ese órgano no cuenta con facultades para impugnar judicialmente normas sancionadas por la Legislatura (*Fallos* 313:863 "Dromi"; 317:335 "Polino" entre otros). Y tampoco se observa la afectación de un interés concreto y directo del accionante, en la medida que en su condición de Gobernador ejerció en plenitud las atribuciones constitucionales que le competen en el proceso de formación de las leyes. ----------

------ Y más allá de lo dicho, resulta ostensible que no existe una norma vigente que pueda ser impugnada, dado que su proceso de formación y eventual vigencia aún no concluyó, pues el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura, fue vetado por el Decreto N° 1097/18. Y más aún, toda y cualquier modificación legislativa regiría de manera posterior a su entrada en vigencia, sin afectar los procedimientos electorales ya iniciados, dado que la convocatoria a elecciones se rige por la Ley vigente al momento de producirse la referida convocatoria. ----------

------ De allí que la presentación, en este aspecto, resulte inoportuna por prematura y coloca al Tribunal en la situación de declarar la inexistencia de causa, caso o controversia actual, presupuesto necesario de intervención del Poder Judicial en el esquema de la República. ----------

------ Respecto de la segunda cuestión, vinculada con la potestad del Poder Ejecutivo para efectuar la convocatoria a los comicios y la puesta en marcha del cronograma electoral, admitida formalmente la acción desde este ángulo, el Sr. Procurador sostiene en relación al fondo del asunto que ante la ausencia de un marco normativo específico en materia electoral que determine el órgano habilitado para dar inicio al proceso electoral es el Poder Ejecutivo quien tiene la competencia, con sujeción a

los parámetros generales establecidos por el constituyente (art. 256 de la Constitución del Chubut) y con el límite de la razonabilidad que debe regir el ejercicio de una facultad (art. 9 texto citado). ----------

------ Con la cita del precedente de este Tribunal N° 3/SROE/10 y con referencia al art. 151 de la Constitución del Chubut, tal como se resolvió en dicha Sentencia para fundar la competencia y la legalidad de los actos de convocatoria, considera que en el presente caso se debe aplicar la misma solución, con más otro argumento no menos relevante para dirimir el conflicto traído a decisión de este Cuerpo, cual es que el Gobernador cuenta con una competencia/deber para tomar las medidas necesarias con el objeto de conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las Leyes, conforme el art. 155, inc. 14 de la Constitución Provincial. ----------

------ En consecuencia, en su opinión corresponde reconocer el ejercicio legítimo de una atribución/deber del Poder Ejecutivo Provincial al dictar los Decretos N° 1100/18 y N° 1101/18. ----------

------ Culmina recomendando a este Superior Tribunal de Justicia que emita un comunicado exhortativo a la Honorable Legislatura para que cumpla con la sanción de la Ley Electoral a que refiere el art. 256 de la Constitución Provincial. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Como fuera manifestado en el punto anterior, la presente causa llega a conocimiento del Pleno de este Cuerpo por decisión del Sr. Juez de Familia, Dr. Martín Alesi, que entendió que, luego del posicionamiento de las partes, el proceso que comenzó procesalmente bajo la figura de una acción de amparo, debía reconducirse por tratarse la materia de una cuestión de competencia entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo provinciales, remitiéndola en función de lo dispuesto por el art. 179 inc. 1.2. de la Constitución Provincial. ----------

------ Esta decisión del Magistrado llega firme y consentida por las partes. De hecho, incluso la Provincia del Chubut al contestar el traslado a fs. 47/53 vta., manifestó su

posición en cuanto a la existencia -en la especie- de un conflicto de poderes tal lo prevé el art. 179 y conc. de la Constitución Provincial (sic) (fs. 47 vta. 2do párr. y 48 5to párr. y 48 vta. 3er párr.). ----------

------ Es sabido que la competencia originaria y exclusiva que a este Superior Tribunal de Justicia le otorga el art. 179 inc. 1.2 de la Carta Magna Provincial, ha sido prevista para dirimir, entre otras "... las cuestiones de competencia entre Poderes Públicos de la Provincia..." en tanto ellas -como en otras oportunidades lo ha manifestado el Cuerpo- no son sino una posibilidad entre las relaciones jurídicas que se establecen entre los órganos del poder público (SI. N° 08/SROE/2007). -----

------ En estas cuestiones conflictivas, la intervención del Superior Tribunal de Justicia, se produce no como instancia común de revisión, sino extraordinaria, como Tribunal Constitucional, para reestablecer su vigencia y la de la ley si hubiere sido vulnerada, y en este marco de excepcionalidad, la dilucidación del conflicto tiene carácter expeditivo, abreviado y singular en sus características, en atención a los intereses afectados, entre los cuales antes que los derechos individuales de los funcionarios comprometidos, cabe estimar sus efectos en cuanto al funcionamiento de las instituciones (SI Nº 123/SAC/95, SI 08/ SROE/07 entre otras). ----------

------ Del relato de las partes y la documentación adjuntada en autos, surge que el accionante planteó un ataque concreto por un lado, a los Proyectos de Ley que pretendieron modificar y abrogar los Decretos del Poder Ejecutivo N° 1100/18 y N° 1101/18 de convocatoria a elecciones provinciales P.A.S.O. y Generales, (continuadores de los Dtos. N° 1007/18 y N° 1009/18), por desconocer una competencia que es propia del Gobernador, desconocimiento que constituye un agravio a su autoridad institucional para fijar la fecha de los comicios. Y por otro lado, al Proyecto de Ley que modifica la redacción del art. 66 de la Ley de Partidos Políticos XII N° 9, fijando la fecha de las elecciones P.A.S.O. para el segundo domingo del mes de agosto del año en que deban llevarse a cabo las elecciones generales; y agregando un segundo artículo que establece que el Poder Ejecutivo convocará las elecciones adecuando el calendario electoral de conformidad con las fechas fijadas para la realización de las P.A.S.O. ----------

------ Surge también que los Proyectos de Ley sancionados por la Legislatura provincial que perseguían la nulidad absoluta y derogación de los Decretos de convocatoria a elecciones, fueron a su vez vetados por el Poder Ejecutivo mediante los Decretos N° 1098/18 y N° 1128/18 respectivamente. ----------

------ El Gobernador hizo uso de la potestad de veto impidiendo así la entrada en vigencia de los Proyectos de Ley que pretendían la abrogación de los Decretos de convocatoria a elecciones, cuya legalidad fuera cuestionada por el titular del Poder Ejecutivo provincial. ----------

------ Y si bien, la Legislatura cuenta con la facultad de insistir en su sanción con el voto de los dos tercios de los miembros presentes (art. 142 C.P.), no surge de los actuados ni de otro medio que ello haya sucedido, por lo que, a la fecha, quedó agotado el procedimiento legislativo. Con ello no se advierte la existencia del acusado conflicto de poderes, presupuesto necesario y condición esencial para la intervención de éste Tribunal en Pleno. De allí que en cuanto a este punto se propicia la desestimación del alegado conflicto. ----------

------ El accionante alegó también la violación del debido proceso adjetivo legislativo en la sanción del Proyecto de Ley que pretendía la modificación del art. 66 de la Ley de Partidos Políticos XII N° 9, en la inteligencia que las consideraciones que se le adicionaron lo desnaturalizaban instituyendo un cronograma de elecciones que no existía en la norma. ----------
------- El Poder Ejecutivo vetó esta modificación. ----------
------- Por ello, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador Adjunto a fs. 60/63, no se observa la afectación de un interés jurídico actual, concreto y directo del accionante en la medida que, en su condición de Gobernador, ejerció uno de los mecanismos de control dispuesto constitucionalmente, y el Proyecto de Ley cuestionado finalmente no se materializó. ----------

----- Habida cuenta de lo cual, no existiendo sobre el punto un interés jurídico que cause un gravamen cierto y actual, el planteo deviene abstracto por ausencia de caso.

------ Por todo lo expuesto y dentro del acotado marco que otorga el procedimiento que regula el art. 179, inc. 1.2 de la Constitución Provincial, corresponde rechazar *in límine* el Conflicto de Competencias denunciado. ----------

------ En cuanto a las costas, cabe destacar que este tipo de procesos no genera costas, dado que los órganos o sus miembros comparecen ante la justicia, no en defensa de derechos particulares sino en ejercicio y defensa de competencias públicas atribuidas. Ello no obsta que se regulen honorarios a los profesionales intervinientes en consonancia con las normas arancelarias vigentes. En este orden, y por tratarse de conflictos institucionales no susceptibles de aplicación pecuniaria, cabe aplicar los arts. 5, incs. b), c) y d) y 7 de la Ley XIII - N° 4 y regular los honorarios de los Dres. G. L. C. en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, y los del Dr. J. D. en igual suma de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiera. Ello sin perjuicio de la aplicación del art. 2 de la Ley XIII - N° 4 de resultar pertinente. ----------

------ Por ello, este Superior Tribunal de Justicia, en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** *in límine* el Conflicto de Competencias denunciado (art. 179, inc. 1.4 de la Constitución Provincial). ----------

----- **2°) SIN COSTAS.** ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. G. L. C. en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, y los del Dr. J. D. en igual suma de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiera. Ello sin perjuicio de la aplicación del art. 2 de la Ley XIII - N° 4 de resultar pertinente. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Dr. Raúl Adrián Vergara, Dr. Sergio Rubén Lucero, Dra. Natalia Isabel Spoturno, Dr. Aldo Luis De Cunto y Dr. Marcelo Fernando Peral.----------

Recibida en Secretaría el 07 de junio de 2019.----------

Registrada bajo SI N° 30/SROE/2019. CONSTE. ----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------